



OF. ORD. D.E.: (N° digital en costado inferior izquierdo).

ANT.: Of. N° 30.216, de fecha 06 de enero de 2023, del Prosecretario de la Cámara de Diputadas y Diputados, derivado mediante Of. Ord. N° 230.228, de fecha 18 de enero de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente.

MAT.: Responde consulta que indica.

SANTIAGO,

A : **SRA. CARMEN HERTZ CÁDIZ**
H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

DE : **SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA**
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Por medio del presente, vengo a dar respuesta a su requerimiento del ANT., en virtud del cual se solicita informar una serie de antecedentes relativos a *“los estudios que se han realizado sobre impacto ambiental y en la salud de los ciudadanos para la aprobación del proyecto de planta de tratamiento de agua potable y servida denominado “Solución Sanitaria Para un Sector de Quilicura” en caso de fallas en el diseño, la compatibilidad de la declaratoria de Humedal Urbano debidamente publicada en el Diario Oficial con la concreción de este proyecto y los motivos por los cuales fue reversada su categoría de humedal desde el Tribunal Ambiental, indicando el proceder de vuestra cartera tras esta resolución”*.

En esta línea, se desprende que su consulta se encuentra relacionada al proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Quilicura”, cuya titularidad corresponde a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. y, en particular, se solicita informar los estudios sobre impactos ambientales y la salud de las personas en caso de fallas de diseño; la compatibilidad del proyecto con la declaratoria de humedal urbano del humedal Quilicura; y los motivos por los cuales se dejó sin efecto la declaratoria de humedal urbano indicada y las medidas que este Servicio implementará al efecto.

Así, y en relación con la información consultada, en el presente informe se abordarán las siguientes materias: (i) Sobre el Servicio de Evaluación Ambiental y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; (ii) Sobre el proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Quilicura”; y (iii) Otras consideraciones adicionales.



1. SOBRE EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), es atribución y competencia del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el cual consiste en un procedimiento administrativo especial y reglado, que tiene por finalidad determinar si el impacto ambiental que genera un proyecto o actividad se ajusta o no a la normativa vigente. En este sentido, el artículo 2 letra j) de la Ley N° 19.300 define la evaluación de impacto ambiental como “*el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes*”. Por consiguiente, el SEIA corresponde a un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, que tiene por finalidad describir, examinar y valorar los impactos ambientales que se ocasionarán por un determinado proyecto o actividad, de forma previa a su ejecución.

En relación con lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y en el Decreto Supremo N° 40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”) los proyectos susceptibles de generar impacto ambiental que deben someterse al SEIA, son aquellos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Luego, una vez determinado el ingreso de un proyecto a evaluación, por configurarse alguna de las tipologías descritas en las normas antes referidas, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del SEIA¹, corresponderá al titular de cada actividad realizar el correspondiente análisis para establecer si el ingreso debe realizarse mediante una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) o a través de un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”).

En el caso que el proyecto ingrese al SEIA mediante una DIA, se deben analizar y descartar adecuadamente la generación o concurrencia de todos los efectos, características o circunstancias establecidas (en adelante, “ECC”) en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. En este sentido, corresponderá a los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante, “OAECA”) pronunciarse respecto de la generación de los ECC del mencionado artículo, y de acuerdo con los artículos 47, 52 y 55 del Reglamento del SEIA, dichos pronunciamientos serán incorporados en el expediente de evaluación ambiental del proyecto o actividad. Asimismo, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento del SEIA, el Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”) considerará, entre otros, los antecedentes que justifican que el proyecto o actividad no requiere la presentación de un EIA.

¹ Artículo 4.- *Vía de Evaluación. El titular de un proyecto o actividad que se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo hará presentando una Declaración de Impacto Ambiental, salvo que dicho proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley y en los artículos siguientes de este Título, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental.*

Por otra parte, en el caso que el ingreso del proyecto se realice a través de un EIA, por generarse alguno de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300, el titular deberá acreditar que las medidas de mitigación, compensación o reparación son adecuadas para hacerse cargo de los impactos significativos generados por el proyecto. En este caso, según disponen los artículos 35, 40 y 43 del Reglamento del SEIA, los OAECA deberán pronunciarse respecto de las medidas propuestas por el EIA para hacerse cargo de los ECC identificados, siendo estos antecedentes, entre otros, incorporados en el ICE según lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del SEIA.

Luego, por medio del ICE, la Dirección Regional o la Dirección Ejecutiva, según corresponda, deberá recomendar la aprobación o rechazo del proyecto. En el caso de proyectos de carácter regional, la recomendación se efectuará a la Comisión de Evaluación establecida en el artículo 86 de la Ley N°19.300, la cual decidirá en definitiva sobre la calificación ambiental de dicho proyecto o actividad, determinando su rechazo o aprobación a través de una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”). En el caso de proyectos interregionales, la calificación será efectuada por la Directora Ejecutiva del Servicio.

Así, tratándose de una DIA, el artículo 63 del Reglamento del SEIA establece que *“si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que el proyecto o actividad no genera ni presenta los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley y que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales”*.

Por su parte, tratándose de un EIA, el artículo 62 del Reglamento del SEIA señala que *“si la resolución es favorable pura y simplemente o sujeta a condiciones o exigencias, ésta certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables; que el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental, incluidos los requisitos de los permisos ambientales sectoriales, cuando corresponda, y que, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley, se proponen medidas de mitigación, reparación y compensación apropiadas”*.

Finalmente, es pertinente señalar que la Ley N°19.300 estableció un régimen recursivo especial, en sede administrativa, para la impugnación de una RCA. Específicamente, el artículo 20 del citado cuerpo legal establece el recurso de reclamación administrativa en contra de la RCA, cuya tramitación dependerá si se trata de un proyecto o actividad ingresado al SEIA a través de una DIA o un EIA. Así, el inciso primero del artículo 20 dispone que: ***“En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del***

recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental [...]” (énfasis agregado).

Asimismo, el artículo 30 bis de la Ley N°19.300, en su inciso quinto, establece que, quienes hayan realizado observaciones en el procedimiento de participación ciudadana, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto o actividad, y que el Servicio no haya dado respuesta a su observación de forma fundada, podrá presentar el recurso de reclamación administrativo, en los términos del artículo 20 de la Ley N°19.000. En tal sentido, la norma señala lo siguiente: “[...] *Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución” (énfasis agregado).*

En consecuencia, el régimen impugnatorio de la RCA, establecido en la Ley N°19.300, dispone que el recurso de reclamación administrativo será conocido y resuelto por la Dirección Ejecutiva del SEA, de tratarse de un proyecto o actividad ingresado al SEIA a través de una DIA; o por un Comité de Ministros integrado por los Ministros de Medio Ambiente, de Salud, de Economía, de Agricultura, de Energía y de Minería, en aquellos casos en que la RCA impugnada refiera a un proyecto o actividad que haya ingresado al SEIA a través de un EIA.

2. SOBRE EL PROYECTO “SOLUCIÓN SANITARIA PARA UN SECTOR DE QUILICURA”

Señalado lo anterior, y a partir de la revisión de los sistemas de información de proyectos evaluados en el SEIA, es posible señalar que Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A. (en adelante, “Titular”), es titular del proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Quilicura”² (en adelante, “Proyecto”), el cual fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 202213001662, de fecha 07 de diciembre de 2022 (en adelante, “RCA N° 202213001662/2022”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

En primer lugar, cabe señalar que, consta en el expediente de evaluación del Proyecto que este ingresó al SEIA mediante la presentación de una DIA, la cual fue admitida a trámite con fecha 21 de julio de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 530, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana.

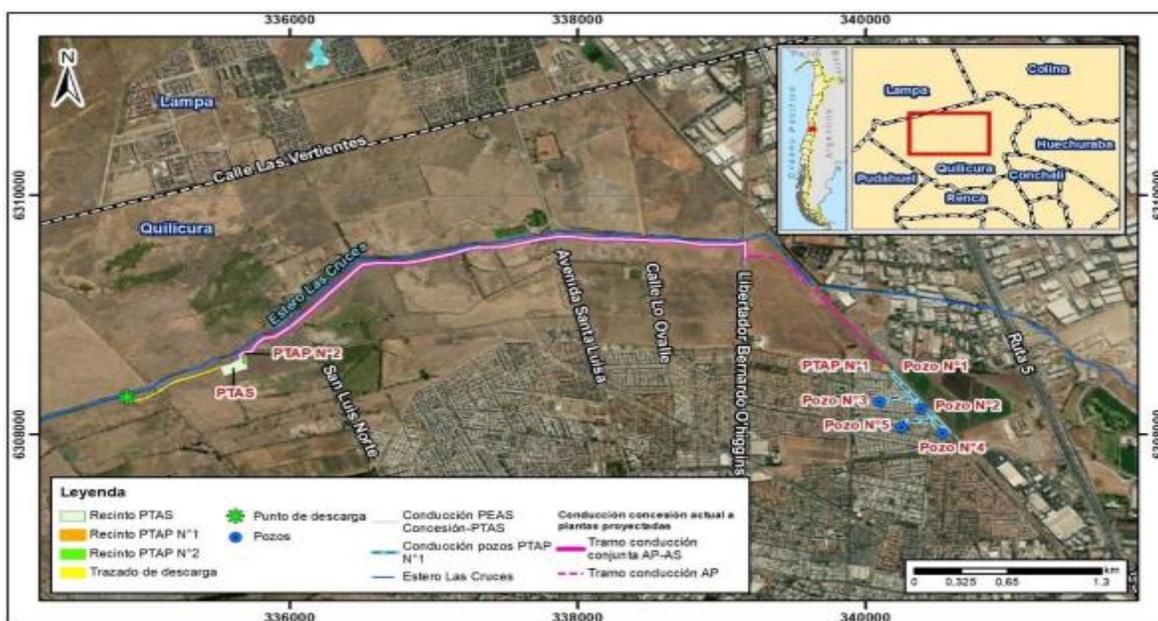
Ahora bien, en relación al Proyecto en comento, este tiene por objetivo “*proveer los servicios sanitarios de captación, tratamiento y distribución de agua potable, y de tratamiento y disposición de aguas servidas, a la población dentro de la actual área de concesión, la que se ubique en sectores donde se tienen solicitudes de concesión en tramitación y futuros pobladores que se emplacen en posteriores ampliaciones del territorio operacional de ESSSI S.A. en la comuna de Quilicura, provincia de Santiago, Región Metropolitana*”.

² El expediente de evaluación ambiental del proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Quilicura” se encuentra disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2152646167.

En cuanto a la ubicación del Proyecto, este se emplaza en la comuna de Quilicura, provincia de Santiago, región Metropolitana, específicamente en el Recinto PTAP N°1: Loteo “Ex Lo Cruzat Parcela 7” Lote B-13 y en el Recinto PTAS y PTAP N°2: Avenida San Luis, en las Parcelas 15, 16 y 17. La justificación de su localización radica en la provisión de servicios sanitarios de tratamiento y disposición de aguas servidas y captación, tratamiento y distribución de agua potable a una parte de la población en la comuna de Quilicura.

El detalle de la zona geográfica de emplazamiento del Proyecto se muestra en la Figura N° 1:

Figura N° 1: Ubicación del Proyecto.



Fuente: Figura 1-1, Capítulo 1 de la DIA del proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Quilicura”.

Es importante destacar que, conforme con lo señalado por el Titular, el Proyecto fue diseñado en base a tres subfases. La primera de ellas contempla la provisión de servicios sanitarios a cerca de 12.625 habitantes, en la cual se abastecerá a las viviendas que se encuentran en el proyecto inmobiliario “Lo Cruzat”, al año 2031. La segunda subfase corresponderá a futuras ampliaciones del territorio operacional del Titular de acuerdo al desarrollo inmobiliario que se suscite en el sector hasta los 25.690 habitantes al año 2037. Finalmente, la tercera subfase contemplará las futuras ampliaciones del territorio operacional del Titular de acuerdo al desarrollo inmobiliario que se suscite en el sector hasta los 36.700 habitantes al año 2042.

En este orden de consideraciones, y con el objeto de dar una completa respuesta a su consulta, este Servicio cumple con informar lo siguiente:

(i) Riesgo para la salud de población

En primer lugar, en lo relativo a “Los estudios que se han realizado sobre el impacto ambiental y en la salud de los ciudadanos” (énfasis agregado), este Servicio cumple con informar que, en el expediente de evaluación ambiental, constan los antecedentes que el Titular del Proyecto acompañó para justificar la inexistencia de los ECC del artículo 11 de la Ley N° 19.300, y que habrían sido ponderados por el SEA de la Región Metropolitana en su ICE y por la COEVA correspondiente en la RCA. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que **existen recursos de reclamación pendientes actualmente en tramitación que se relacionan con la materia consultada**, los que

deberán ser conocidos y resueltos por esta Dirección Ejecutiva a partir del mérito de los antecedentes que constan en el expediente. Por este motivo, no se efectuará una valoración del descarte de impactos mediante el presente oficio, por tratarse de un tema actualmente en revisión.

(ii) Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias del Proyecto

Por otra parte, en vuestro requerimiento se solicita informar, además, sobre *“Los estudios que se han realizado sobre el impacto ambiental y en la salud de los ciudadanos en caso de fallas en el diseño”* (énfasis agregado). Al respecto, este Servicio cumple con informar que, durante la evaluación ambiental del Proyecto, el Titular presentó un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias³, con el objeto de *“coordinar y optimizar el potencial de respuesta de los operadores de los recintos, los cuales tendrán su centro de mando en cada recinto, ante contingencias que puedan ocasionar daños a personas, bienes o el medio ambiente. También, se presentan las medidas a tomar por los funcionarios y directivos de la empresa concesionaria, incluyendo sus responsabilidades”* (énfasis agregado).

Al efecto, cabe recordar que, en conformidad con el artículo 102 y siguientes del Reglamento del SEIA, los titulares de proyectos o actividades deberán proponer un Plan de Prevención de Contingencias y un Plan de Prevención de Emergencias cuando, a partir de la descripción de proyecto o de las características de su lugar de emplazamiento, se deduzcan eventuales situaciones de riesgo al medio ambiente o a la población.

Así, por una parte, el Plan de Prevención de Contingencias deberá *“identificar las situaciones de riesgo o contingencia que puedan afectar el medio ambiente o la población y describir las acciones o medidas a implementar para evitar que éstas se produzcan o minimizar la probabilidad de ocurrencia”* (énfasis agregado). Mientras que, respecto del Plan de Emergencias, se establece que dicho plan *“deberá describir las acciones a implementar en caso de que se produzca una emergencia. El objetivo de estas medidas es controlar la emergencia y/o minimizar sus efectos sobre el medio ambiente o la población. Asimismo, indicará la oportunidad y vías de comunicación a la Superintendencia de la activación de dicho Plan”* (énfasis agregado).

En consecuencia, el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias presentado por el Titular fue recogido en el Considerando N° 11 de la RCA N° 202213001662/2022⁴, en el cual se detallan las medidas contenidas en el mismo. Con todo, se reitera que la RCA que calificó fue objeto de una serie de recursos de reclamación actualmente pendientes de resolución. En este contexto, y considerando que dichos recursos serán resueltos por esta Dirección Ejecutiva, no se efectuará un pronunciamiento sobre la materia en el presente oficio.

(iii) Análisis de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300

En lo relativo a la segunda parte de su consulta, esto es, informar en relación a *“La compatibilidad de la declaratoria de Humedal Urbano debidamente publicada en el Diario Oficial con la concreción del proyecto motivo de esta comunicación”*, se informa que, con fecha 23 de enero

³ Anexo 4 de la DIA del proyecto “Solución Sanitaria para una Sector de Quilicura”.

⁴ Disponible en: <https://validador.sea.gob.cl/validar/2157859589>.

de 2020, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos y, posteriormente, con fecha 24 de noviembre del mismo año, se publicó el Decreto N° 15, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Reglamento de la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos.

En lo pertinente, es importante hacer presente que esta normativa tiene por objeto “*proteger los humedales urbanos declarados por el Ministerio del Medio Ambiente, de oficio o a petición del municipio respectivo*”. En aras de alcanzar dicho objetivo, la Ley modificó el artículo 10 de la Ley N° 19.300, en orden a incorporar lo siguiente:

“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

[...] p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, **humedales urbanos** o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*

s) *Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de **humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano**, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”* (énfasis agregado).

De su consulta, se observa que vuestro requerimiento dice relación con el Proyecto y sus posibles impactos en el Humedal de Quilicura. Con todo, es necesario reiterar que la RCA que calificó el Proyecto objeto del presente requerimiento fue objeto de una serie de recursos de reclamación que, entre otros temas, se encuentran referidos al humedal mencionado. En este contexto, y considerando que dichos recursos serán resueltos por esta Dirección Ejecutiva, no se efectuará un pronunciamiento sobre la materia en el presente oficio.

Finalmente, señalar que toda la información referente al proceso de evaluación ambiental del proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Quilicura”, cuya titularidad corresponde a Empresa de Servicios Sanitarios San Isidro S.A., se encuentra disponible en el siguiente enlace: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2152646167.

3. OTRAS CONSIDERACIONES ADICIONALES

Por último, cabe reiterar que las potestades del SEA se restringen a la administración del SEIA, razón por la cual, en relación a la tercera parte de su consulta, esto es, “*Los motivos por los cuales fue reversada su categoría de humedal desde el Tribunal Ambiental y cuál fue el proceder de vuestra*

cartera tras esta resolución”, se hace presente que este Servicio no posee competencias para pronunciarse al respecto. Sin perjuicio de ello, se informa que, en conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley N° 21.202 y el artículo 11 del Reglamento de dicha Ley, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente pronunciarse respecto de las solicitudes de reconocimiento de la calidad de humedal urbano presentada por los municipios correspondientes.

Por otra parte, como ya se ha referido, esta Dirección Ejecutiva admitió a trámite tres recursos de reclamación administrativa en contra de la RCA N° 202213001662/2022⁵, impetrados por don Alecsandro Sepúlveda Rodríguez, Camila Sepúlveda Rodríguez y Juan Sepúlveda Morales, en virtud del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, esto es, por la falta de consideración de sus observaciones en el marco del procedimiento de participación ciudadana desarrollado en la evaluación de impacto ambiental del Proyecto.

En atención al inciso primero de la artículo 20 de la Ley N° 19.300, se informa a usted que dichos recursos se encuentran en tramitación y pendientes de resolución de esta Dirección Ejecutiva, por lo cual se omitirá pronunciamientos sobre las materias reclamadas⁶.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA
DIRECTORA EJECUTIVA
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

GRC/TSN/MCM/MBM/aep



Firmado por: Valentina
Alejandra Durán
Medina
Fecha: 09/06/2023
12:31:16 CLT

⁵ Resolución Exenta N° 202399101196, de fecha 10 de marzo de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

⁶ Expediente administrativo de los Recursos de Reclamación en contra de proyecto “Solución Sanitaria para un Sector de Quilicura”: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientes.php?id_expediente=2157932538.